



Expediente No. 13283-2021-01741G

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 30 de mayo del 2022, a las 12h19.

VISTOS: En lo Principal, se considera: Mediante oficio No FPM-FESR1-383-2021-000731-O, presentado en este despacho de fecha 09 de junio del año 2021 suscrito por el Agente Fiscal Abg. Vicente Antonio Parraga Bernal, comparece e indica entre lo más relevante lo siguiente: *“La presente investigación se inicia el 12 de noviembre del año 2018, presentada por denuncia del ciudadano LOPEZ QUIMI JIMMY ENRIQUE, por un presunto delito de FALSIFICACION DE FIRMAS; dentro de la investigación se dispusieron varias diligencias y lo Investigado se establece que, NO hemos podido encontrar elementos de convicción para determinar el cometimiento ni la existencia de un ilícito...”*.

La causa subió en consulta a la Fiscalía Provincia, quien mediante impulso fiscal de 18 de mayo del año 2022, el Abg. Roger Pacay Ortiz, en Calidad de Fiscal Provincial (e), dispuso la ratificación del pedido de archivo solicitado por el Agente Fiscal Abg. Vicente Antonio Parraga Bernal.

El procedimiento de desestimación lo estipula el Art. 587 del COIP, que dice: *“Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.”*; es por este motivo justamente que el Fiscal como titular de la acción punitiva del Estado y representante de la sociedad solicita en base articulado señalado el archivo de la presente investigación previa la desestimación, en el principio de oportunidad y mínima intervención penal previsto en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador. Con estos antecedentes conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, el expediente se encuentra en estado de emitir la resolución correspondiente y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: COMPETENCIA.** - En virtud de las disposiciones constantes en los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, soy competente para conocer y sustanciar la presente causa.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - La presente causa ha seguido el trámite previsto en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que al no observar vulneración a las

garantías del debido proceso; por lo que, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO.- El Art. 195 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 442 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, consagran que el Fiscal es el titular de la acción punitiva del Estado y el Art. 586 ibídem manifiesta: “...Art. 586.- *Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito. 3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. 4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código*” y en otras palabras faculta al Fiscal para que antes de resolver la apertura de la instrucción fiscal, si lo considera necesario y una vez que haya investigado y de que en esa investigación se hayan realizado las principales diligencias previstas en la ley penal, a efecto de determinar los hechos presuntamente punibles y determinar a los presuntos responsables, observando que dicha investigación ha sido objetiva, extendiendo las mismas tanto a las circunstancias de cargos como a las de descargo. En este sentido el señor Fiscal indica que *no ha encontrado elementos suficientes que permitan conducir a la materialidad de la infracción ni imputación penal en contra de persona alguna;*

CUARTO.- Por toda la información que consta en el expediente, y lo manifestado por el señor Fiscal, y en mérito que se ha dado cumplimiento con la diligencia de notificación a los sujetos procesales de esta causa”; por lo que, en consideración a lo expuesto, se dispone el **ARCHIVO** de la Investigación N° **130101818110056**, dejando a salvo que el Fiscal sin perjuicio podrá solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción, conforme lo establece el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal.- Se deja establecido que esta resolución no podrá ser modificada, hasta tanto y cuanto no varíen las circunstancias que la fundamentaron. No se califica a la denuncia en caso de existir en este expediente como maliciosa o temeraria. **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**


GONZALEZ BALÓN EDISON JAVIER
JUEZ(PONENTE)